



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3512/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía la Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3512/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía la Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

28/08/2024



Palabras clave

Visitas, verificación administrativa
, uso de suelo, ejecución



Solicitud

Solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en uso de suelo, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que una persona servidora pública estaba como Director General.



Respuesta

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa se encontraron 48 visitas de verificación ejecutadas en uso del suelo durante el periodo que fue Director General de Jurídico y Gobierno, el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga.



Inconformidad con la respuesta

No se da una respuesta completa a la solicitud, ya que falta mencionar el número de expediente de cada visita e indicar cuales se pudieron ejecutar.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto obligado señalo en número de expediente de cada una de las 48 visitas de verificación e indico cuales de estas se ejecutaron



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3512/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: RAFAEL ARTURO QUEZADA
MORALES y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Alcaldía la Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074724000875**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía la Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074724000875**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en uso de suelo, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el lic. Ivan de Jesus Montelongo Zuñiga estaba como director general.

...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta En fecha cuatro de julio el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente en cinco de agosto notificó al particular un oficio, que menciona lo siguiente:

**Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/780/2024, de fecha 02 de agosto
Suscrito por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**

“..

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa se encontraron 48 visitas de verificación ejecutadas en uso del suelo durante el periodo que fue Director General de Jurídico y Gobierno, el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga.

...”

1.3 Recurso de revisión. El seis de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Por mi propio derecho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en la cdmx, interpongo la presente queja, derivado de que la respuesta que se pretende dar no es completa a mi solicitud, ya que la suscrita solicito UN LISTADO CON NUMERO DE VISITA DE CUANTAS SE HAN LLEVADO A CABO EN USO DE SUELO, Y DE ESE LISTADO CUANTAS PUDIERON EJECUTARSE EN EL PERIODO EN QUE EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO, y en la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 48 visitas, **por lo que les faltaria hacerme el listado con el numero de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 48 cuantas de ellas pudieron ejecutarse.***
- *En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

²Descritos en el numeral que antecede.

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3512/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/479/2024** de fecha veintiuno de ese mismo mes, del que se advierten que hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido una respuesta complementaría mediante el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/852/2024** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro que a su letra indica:

**Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/852/2024,
signado por la subdirectora de verificación administrativa y reglamentos**

“
...
...

Entonces, una vez realizado un análisis al agravio formulado por el recurrente, por la respuesta emitida en el oficio antes mencionado, esta unidad administrativa, complementa la información, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron 40 visitas de verificación en materia de uso del suelo y 8 con informe de Inejecución, siendo un total de 48, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, las cuales se enlistan a continuación:

inejecución, siendo un total de 48, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, las cuales se enlistan a continuación:

Expediente	Ejecución	Expediente	Ejecución
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-024/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-022/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-025/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-026/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-027/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-026/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2022	NO

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de agosto del año 2024.



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTO

LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-029/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-007/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-030/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-008/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-002/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-012/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-031/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-013/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-032/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-019/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-033/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-015/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-034/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-016/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-035/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-017/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-036/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-037/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-018/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-038/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-014/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-039/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-040/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-022/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-041/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-001/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-025/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-002/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-024/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-003/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-027/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-004/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-029/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-005/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2028	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-006/2023	SI		

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de agosto** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del trece al veintiuno de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha doce de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3512/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada al número de visitas que se llevaron a cabo en uso de suelo** ; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos correspondientes de los números de cada visita y cuales de esas visitas pudieron ejecutarse durante el periodo en que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga estaba como Director General.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta proporcionada, así como de exigir la entrega completa de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Por mi propio derecho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en la cdmx, interpongo la presente queja, derivado de que la respuesta que se pretende dar no es completa a mi solicitud, ya que la suscrita solicito UN LISTADO CON NUMERO DE VISITA DE CUANTAS SE HAN LLEVADO A CABO EN USO DE SUELO, Y DE ESE LISTADO CUANTAS PUDIERON EJECUTARSE EN EL PERIODO EN QUE EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO, y en la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 48 visitas, por lo que les faltaria hacerme*

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

el listado con el numero de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 48 cuantas de ellas pudieron ejecutarse.

- *En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

De la revisión practicada al oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/479/2024**, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras**, así como del anexo que acompaña a este, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios se pronunció manifestando que mediante oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/361/2024** se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

A través de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos mediante el diverso oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/852/2024** indicó que, como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esa área durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron **40** visitas de verificación en materia de uso del suelo y **8** con informe de Inejecución, siendo un total de **48**, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, y para dar sustento a su dicho proporcionó una tabla en la que se visualizan los números de expediente de cada visita y si estas tuvieron ejecución o no, tal y como se ejemplifica a continuación:

Expediente	Ejecución	Expediente	Ejecución
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-024/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-022/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-025/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-026/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-027/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-029/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-007/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-030/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-008/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-002/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-012/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-031/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-013/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-032/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-019/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-033/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-015/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-034/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-016/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-035/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-017/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-036/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-037/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-018/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-038/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-014/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-039/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-040/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-022/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-041/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-001/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-025/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-002/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-024/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-003/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-027/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-004/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-029/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-005/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2028	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-006/2023	SI		

De esta tabla podemos advertir que se enlistan un total de **49** número de expedientes relacionados con visitas de uso de suelo, de las cuales en efecto se indica que en **8** de ellas no hubo ejecución. Si bien es cierto que en el oficio se menciona que se encontraron **48** visitas de verificación del análisis de los datos vertidos en la tabla podemos darnos cuenta que en número de expediente **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022** aparece dos veces, por lo que en total son **48** expedientes dentro de la tabla.

Expediente	Ejecución	Expediente	Ejecución
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-024/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-022/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-025/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-021/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-026/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-023/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-028/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-020/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/US-027/2022	SI

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580

En tal virtud de lo anterior se advierte que el *sujeto obligado* atendió en su totalidad la *solicitud* de recurrente, al pronunciarse respecto de los dos putos que habían quedado sin atenderse en su primera respuesta a la solicitud, que son el número de expediente de cada una de las 48 visitas que manifestaron se habían realizado durante la gestión del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga como director general de jurídico y gobierno y se señalo de manera clara y precisa cuales de estas se pudieron ejecutar y cuales no, tal y como lo solicito quien es recurrente.

Por lo anterior, se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por *el Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al atender el requerimiento planteado, así como de proporcionar el soporte documental**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.Io.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

¹⁰ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **la repuesta no cumplía la totalidad de la información solicitada**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintiuno de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	 Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx> MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3512/2024 1 mensaje Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx> 21 de agosto de 2024, 18:49 Para [REDACTED] PRESENTE
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3512/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Agosto de 2024 a las 00:00 hrs. 07e6b216d985c60968f31b9708121da4	Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020, en correlación con los artículos 237 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/379/2024, de fecha 21 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia. Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3512/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724600875. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS 2 adjuntos 3512-2024.pdf 1572K INFOCDMX_RR.IP.3512_2024_20240821_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf 32K

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravios refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información, pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.